

Jurisdicción: Penal

Auto de Inadmisión núm. **3934/1999**.

ATENTADOS CONTRA AGENTES DE LA AUTORIDAD:

Requisitos; Resistencia grave a agentes de la autoridad: existencia: resistencia activa contra guardia civil tratando de impedir que desenfundara el arma.

EL TS declara no haber lugar a la admisión del recurso de casación, por infracción de ley, interpuesto por el acusado don José Javier R. M. contra la Sentencia de la Audiencia de Valencia (Sección 1ª), en causa seguida contra el mismo por delitos de tenencia ilícita de armas, robo y atentado a agente de la autoridad.

En la Villa de Madrid, a veintisiete de diciembre de dos mil.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-

Dictada Sentencia por la Audiencia Provincial de Valencia, Sección 1ª, en Autos núm. 242/1998, por delito de intento de robo con violencia en las personas, tenencia ilícita de armas, atentado y faltas de lesiones, se interpuso Recurso de Casación por José Javier R. M. mediante la presentación del correspondiente escrito por la Procuradora de los Tribunales señora S.-A. A.

SEGUNDO

En el trámite correspondiente a la sustanciación del recurso el Ministerio Fiscal se opuso al mismo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO DE INTERÉS

TERCERO.-

El tercer motivo se funda en el artículo 849.1º de la LECrim por aplicación indebida de los artículos 550 y 551 del CP, e inaplicación del artículo 634 del mismo texto dada la gravedad de los hechos declarados probados y subsidiariamente aplicación indebida de los artículos 27 y 28 del CP e indebida inaplicación de los artículos 29 y 63 del Texto Punitivo, pues el recurrente participaría de dicho delito como cómplice pero no como autor.

A) Continúa el relato de hechos probados, de cuya inmutabilidad se hace obligado respetar, afirmando que hallándose en otra habitación Yolanda, avisó por la ventana de lo que estaba sucediendo, lo que permitió un rápido aviso a una patrulla de la Guardia Civil que ignoraba lo que estaba sucediendo cuanto tocó el timbre de la vivienda. Una vez abierta la puerta por el recurrente, que se situó detrás de la puerta escondiéndose, penetró uno de los agentes, quedándose en el umbral viendo a Agustín sentado en un sofá, mientras el otro agente vio a través del hueco que dejaba la puerta abierta que allí había una persona escondida, por lo que ambos entraron y cerraron la puerta.

El guardia que iba delante hizo un gesto de sosiego y al ver su compañero que había otra persona escondida en el interior, hizo un ademán de sacar su pistola reglamentaria, tratando el recurrente de impedirse sujetándole las manos, pero el agente le dio un manotazo para quitárselo de encima. En ese instante y como consecuencia de la tensión existente se produjeron varios disparos recíprocos entre uno de los agentes y el acompañante del recurrente, que resultó muerto.

B) Para la existencia del delito de atentado es preciso según la reiterada doctrina de esta Sala II que: a) que el sujeto pasivo de la acción típica sea funcionario público, autoridad o agente de la misma; b) que tales sujetos se hallen en el ejercicio de las funciones propias de sus cargos; c) que la acción consista en un acometimiento, empleo de fuerza, intimidación grave o resistencia también grave, y d) que concurra un elemento subjetivo, consistente por una parte en el conocimiento de la calidad de autoridad, agente de la misma o funcionario público de la persona sobre la que se ejerce la violencia o intimidación, y por otra parte, en el dolo específico de menoscabar el principio de autoridad, que puede ser directo, cuando el sujeto activo busca primordialmente tal ofensa al principio de autoridad, o dolo de consecuencias necesarias, si no se quiere principalmente el vejamen a la autoridad, pero se acepta el mismo, como

consecuencia necesaria de una actuación en que se persiguen otros fines (STS de 16 junio de 1998).

C) Son correctos los razonamientos que hace la sentencia recurrida para calificar los hechos como constitutivos de un delito previsto en los artículos 550 y 551 del CP al describirse un acto de resistencia activa grave contra un agente de la autoridad estando en ejercicio de sus funciones y consistente en tratar de impedir mediante el uso de la fuerza que el agente desenfundara su arma reglamentaria.

En consecuencia, el motivo no respeta el relato de hechos probados, donde se describe la conducta del acusado comprensiva de los requisitos previstos en el precepto penal aplicado, lo que impide la calificación de los mismos como falta del artículo 634 del CP, y del que responde en concepto de autor el impugnante al haber intervenido en la ejecución de tales hechos libre y voluntariamente de un modo personal y directo, incurriendo así en la causa de inadmisión del artículo 884.3º de la LECrim, y ante la ausencia manifiesta de fundamento en el artículo 885.1º del mismo texto.

En su consecuencia procede adoptar la siguiente parte dispositiva:

PARTE DISPOSITIVA

La Sala acuerda:

No haber lugar a la admisión del recurso de casación formalizado por el recurrente, contra sentencia dictada por la Audiencia Provincial de origen, en la causa referenciada en el encabezamiento de esta resolución.